PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0011

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses.

Recurrido:Edesur Dominicana S.A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la calle O1 ADD1 sector Boca ADD2 Nigua, provincia San Cristóbal y Maritza Peña, titular de la cédula de identidad y electorales núm. CED2 domiciliada y residente en la calle O2 ADD3 sector ADD4 municipio San Gregorio de Nigua,

provincia San Cristóbal, representadas por los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 primer nivel, provincia San Cristóbal, con domicilio ad hoc en la ADD6 sector Gazcue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la ADD7 de esta ciudad, representada por su gerente general Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 O4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Cury, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece, expresamente, lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras PER2 y PER4 contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00874, dictada en fecha 18 de diciembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma la misma. Segundo: Condena a las señoras PER2 y PER4 al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Julio Cury y Denicher Ferreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOSLOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, donde quedó el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y PER4 y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la ADD20 municipio ADD21 provincia San Cristóbal, en la que PER2 fue impactada por una descarga eléctrica mientras intentaba conectar un electrodoméstico en su residencia, hecho este que también afectó a PER4 cuando intentó socorrer a la primera; b) producto de ello, PER2 y PER4 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana S.A., sobre la base que el siniestro ocurrió a causa de un alto voltaje atribuible a la demandada, en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00874 de fecha 18 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de elementos probatorios que demostraran el hecho alegado; c) posteriormente las hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de ello dicha corte dictó la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: falta de motivos; segundo: falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios enunciados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes sostienen que la corte a qua incurrió en una falta de motivos al no expresar las razones por las cuales entendía que el testimonio dado durante la instrucción del proceso no tenía credibilidad alguna ni le merecían ningún crédito, a pesar de que en ella se estableció que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, lo cual es violatorio a la tutela judicial efectiva. Además, argumenta que la alzada verificó que la certificación emitida por el médico legista indica que los daños sufridos por las demandantes fueron a consecuencia de un accidente eléctrico, sin observar que dicho hecho, conjuntamente con las declaraciones dadas por la testigo PER5 corroboran el vínculo de causalidad entre el daño y la cosa, por lo que se verifica que la corte de apelación no utilizó como base ninguna resolución, decreto o ley para el rechazo del recurso.

4) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que las hoy recurrentes articulan sus críticas sobre argumentos errados que no tienen nada que ver con el vicio presuntamente contenido en la sentencia impugnada, pues en ella se motivan las razones por las que las pruebas documentales sometidas a la corte a qua no fueron suficientes para demostrar el hecho alegado y su relación con Edesur Dominicana S.A. Por otro lado, continúa la recurrida, que la corte de apelación justificó su decisión en las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en falta de base legal, pues para acoger la demanda tal y como se encontraba tendría que extraer inferencias erradas que no pudieran ser sustentadas en la normativa vigente, cuando son las recurrentes que tienen la obligación de probar sus hechos alegados a través ciertos medios específicos, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en cumplimiento con el artículo 1315 del Código Civil.

5) En este punto de derecho la corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente:

Que en el ejercicio soberano del poder de apreciación de los testimonios esta Corte es del criterio que las pre

transcritas declaraciones de la señora PER5 no le merecen ningún crédito y deben ser descartados como elementos de prueba. Que es de principio que las declaraciones de las partes, salvo cuando se asimilen a confesión, no hacen prueba de sus afirmaciones, y en este sentido di bien existe como medio de prueba el Certificado del Médico Legista por el cual se establece que las demandantes fueron atendidas a consecuencia de un accidente eléctrico, sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para retener que el mismo fue producto del accidente eléctrico referido por las partes. () Que en ausencia de la parte demandante probar lo contrario a lo previsto en presunción de inocencia de la empresa demandada contemplada en el artículo 69 de la Constitución de la República, procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

6) De la lectura y análisis de las motivaciones esbozadas en los memoriales aportados, se verifica que la dirección argumentativa de las recurrentes se orienta, esencialmente, en que la corte de apelación restó credibilidad al elemento probatorio más determinante del proceso, a saber, el informativo testimonial dado por PER5 sin que los jueces motivaran la razón por la cual entendían que dicha prueba debía ser descartada a pesar de su contenido. Por tanto, procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si el derecho fue correctamente aplicado en ese sentido.

7) Ha sido juzgado de manera constante y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, reproducir su contenido ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. Además, aun en caso de desacuerdo de los testigos comparecientes, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

8) Es preciso señalar que el informativo testimonial es una medida de instrucción cuya naturaleza trasciende más allá del contenido mismo del testimonio dado por el compareciente, pues los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la veracidad y credibilidad de las informaciones dadas por los testigos, en consideración de los hechos descritos o demostrados mediante documentaciones aportadas, así como también de las cuestiones de hecho manifiestas en audiencia durante la celebración de la medida que den lugar a duda o cuestionamiento en las declaraciones dadas.

9) En la especie, la corte a qua entendió que el informativo testimonial obtenido durante la instrucción del proceso no merecía ningún crédito con relación a los hechos alegados, en uso del poder soberado reconocido jurisprudencialmente en esos casos, el cual escapa de la censura de la casación. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación del derecho, que los motivos dados fueron suficientes y pertinentes al caso ponderado y a su facultad discrecional, en aplicación de la normativa legal vigente y de los principios que regulan el debido proceso de ley, razón por la cual procede desestimar los medios estudiados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

10) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 y PER4 contra de la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 y PER4 al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Dénicher E. Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici